



**Recurso nº 201/2011**

**Resolución nº 232/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.S.M en representación de OFIPAPEL CENTER, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas del Acuerdo Marco de suministro de material de oficina no inventariable (MONI) y de material informático no inventariable (MINI) para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos INVIED e INTA, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 12, 14 y 19 de julio respectivamente, licitación de un Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina y de material informático no inventariables, tanto para el propio Ministerio como para los Organismos Autónomos Instituto de Vivienda, infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) e Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

**Segundo.** La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Contra el Pliego de cláusulas administrativas el representante de la mercantil OFIPAPEL CENTER, S.L., interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada en el registro el 12 de septiembre de 2011, por el que se solicita *"la modificación de los precios máximos a precios actuales de mercado en base a*

*consumibles informáticos originales , y la publicación de una nueva licitación con las modificaciones solicitadas”.*

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

El órgano de contratación remitió asimismo la relación de empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal notificó el 16 de septiembre a todos los licitadores la interposición del recurso, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular cuantas alegaciones fueran convenientes a su derecho sin que hayan hecho uso de tal posibilidad.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Teniendo en cuenta que el acto recurrido es el pliego de cláusulas administrativas referido a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que, de acuerdo con el artículo 9.3 a) de la Ley 30/2007, se adjudica conforme a las normas previstas en la misma para los acuerdos marco celebrados con un único empresario, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, a la vista del objeto social de OFIPAPEL CENTER S.L. Así, el artículo 312 de la LCSP establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el Tribunal entiende que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello, cuestión ésta sobre la que ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores con motivo de otros recursos interpuestos contra los pliegos. Así, en la resolución 139 se dice: “el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión en resolución de 9 de febrero de este año, dictada en el recurso número 58 de 2010, en la que se pone de manifiesto, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso contra los pliegos, lo siguiente: “La cuestión que se suscita aquí es la de determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación, según el cual éste será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado a) que *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley”*. Así, de acuerdo con el citado artículo 142 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario no se facilita el acceso por dichos medios”.

Puesto que el acceso a los pliegos a que se refiere el presente recurso se ha facilitado por medios electrónicos, concretamente a través del perfil de contratante y no consta que se haya hecho notificación expresa a la Asociación empresarial recurrente, debe entenderse que el plazo de interposición del recurso no puede comenzar a computarse sino a partir de la fecha en que concluye el de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores, y ello porque cuando el artículo 314.2, letra a) se refiere a la cuestión lo hace mencionando el artículo 142 de la Ley de Contratos del Sector Público, el cual se refiere a la obligación que incumbe a los órganos de contratación de suministrar los pliegos y demás documentación complementaria a quienes lo solicitaran, pero sin hacer mención alguna al supuesto contrario.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado,*

*antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas*”. La aplicación de este precepto en relación con el 314.2 nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede coincidir o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones. Precisamente por ello, debe entenderse con respecto a aquellos supuestos en que los pliegos y demás documentación complementaria se haya puesto a disposición de los posibles licitadores a través del perfil de contratante o de la Plataforma de Contratación del Estado debe aplicarse analógicamente el citado precepto. Así lo declara este Tribunal en la resolución antes mencionada al decir que ante la imposibilidad “de acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”.

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse, contrariamente a lo planteado por el órgano de contratación, que el recurso fue presentado dentro de plazo toda vez que la fecha de conclusión del establecido para presentar las ofertas (12 de septiembre) coincide con la de interposición del recurso, sin haber transcurrido, por tanto, los 15 días hábiles a que se refiere el artículo 314.2 de la Ley de contratos del Sector Público.

**Quinto.** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo del recurso, es preciso analizar la alegación formulada en su informe por el órgano de contratación relativa al incumplimiento por parte del recurrente del requisito de anunciar previamente el recurso ante el órgano de contratación, lo que determinaría su inadmisión.

El artículo 314.4 e) de la Ley de Contratos del Sector Público exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. Añade que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Sobre esta cuestión también se ha pronunciado ya el Tribunal; concretamente en la resolución 213/2011 se señalaba lo siguiente: “Como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones anteriores, el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación conozca que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición del recurso, el expediente de contratación, junto con el cual el órgano de contratación habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe.

El principio de economía procesal impone esta conclusión ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para el órgano de contratación.

Por tanto, la ausencia de anuncio previo del recurso no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”.

**Sexto.** Entrado en la cuestión de fondo que plantea la recurrente, ésta se reduce a que la cláusula 17 del Pliego de cláusulas administrativas infringe el artículo 76 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector público, al señalar que

*“Serán motivo de rechazo específico de las proposiciones, sin perjuicio de otras causas de inadmisión, los siguientes:*

- *Aquellas ofertas económicas que presenten unos precios ofertados superiores a los precios máximos de licitación para los criterios C1 y C3”.*

Argumenta la recurrente que, según sus distribuidores, los precios máximos que figuran en los listados y que no pueden ser superados por las ofertas de los licitadores, están en muchos artículos muy por debajo de los precios de mercado. Cita una relación de 97 artículos del listado extendido de material informático no inventariable en los que sucedería tal cosa, y adjunta para su comparación a título de ejemplo, una relación de

precios de las páginas de HP, señalando que en algunos artículos la diferencia entre el precio máximo que figura en el pliego y el de mercado es superior a 100 euros aunque admite que en algunos otros es posible comprar al precio del pliego o incluso por debajo.

**Séptimo.** El órgano de contratación, por su parte, tras alegar las cuestiones formales ya resueltas (falta de anuncio previo y extemporaneidad del recurso), argumenta que los pliegos no se refieren a precios máximos individuales: los criterios de valoración relativos al precio, C1 y C3, se refieren a la valoración del total del “listado base” de material de oficina y de informática no inventariables (C1) y del “listado extendido” (C3).

Añade no obstante que los precios de referencia que figuran en el pliego de prescripciones técnicas pretenden reflejar los precios de los productos originales, estando todos los licitadores obligados a presentar oferta para todos ellos, pero en suministros informáticos no inventariables se admite que además se oferten precios de los correspondientes productos remanufacturados, lo que permite a los licitadores obtener una importante reducción del importe total de su oferta.

Aporta un cuadro con el número de artículos incluidos en cada listado para los que se solicitan ofertas y con el importe global correspondiente a dichos listados, poniendo de manifiesto que el número de artículos de los listados extendidos (1027) es muy superior al de los listados base (363), pero en cambio el importe de éstos (6.038.610 €) es mucho mayor que el de aquellos (709.910€).

Señala que ha efectuado consultas sobre los precios de los productos señalados en el escrito de recurso y que ha obtenido distintos resultados; y pese a que en muchos de ellos los precios de venta al público son superiores a los que figuran en el pliego, con diferencias mayores o menores, entiende que deberían lograrse reducciones por volumen de ventas, plazos de entrega, previsión de demanda, oferta de remanufacturados, etc. Además de existir algunos artículos cuyo precio en el pliego supera al de venta al público encontrado.

Considera por todo ello el órgano de contratación que los licitadores no tienen por qué encontrar problemas para presentar sus ofertas sin las restricciones o reglas excluyentes de la cláusula 17 del pliego a que alude el recurrente.

**Octavo.** Señala en su escrito el recurrente que la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas infringe el artículo 76.2 de la Ley 30/2007. Dicho artículo, referido al cálculo del valor estimado de los contratos, estipula que *“La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación”* ..... Pero al hablar de valor estimado de los contratos, la Ley se refiere al valor global de los mismos, en ningún caso al precio de cada uno de los distintos componentes del objeto del contrato. Así, el apartado 1 de dicho artículo señala que *“A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”*.

Por su parte, el artículo 75 de la citada Ley, señala que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Y añade que *“El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato”*.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco ahora recurrido recoge en su cláusula 7.2 el valor estimado de dicho Acuerdo Marco, cifrado en 12.983.556,86 €. En ningún momento demuestra el recurrente que esta cifra no sea ajustada a los que estipula el artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El hecho de que alguno de los precios máximos de referencia que figuran en el pliego pudieran ser inferiores a los precios generales de venta al público de esos productos, no invalida el planteamiento de la licitación toda vez que el contrato se va a adjudicar globalmente a un único licitador, a aquel que presente, en conjunto, la proposición más ventajosa, tras concluir el proceso de subasta electrónica previsto en dicho pliego. Y no

olvidemos, por otra parte, que los 97 productos que señala el recurrente en su escrito de impugnación, corresponden al listado extendido de consumibles informáticos que, como hemos visto, contiene un número muy elevado de ítems pero representa un porcentaje reducido del valor global del contrato. La incidencia de una diferencia negativa en el precio de alguno de dichos productos sería mínima en relación con el importe global del contrato y se podría compensar fácilmente con diferencias positivas de otros productos.

Además, tal como afirma el órgano de contratación, cabe prever que se consigan precios más favorables que los generales de venta al público tomando en consideración el volumen y las condiciones del contrato de referencia.

Teniendo en cuenta los precios máximos y las cantidades estimadas de cada producto, las empresas tendrán que formular una oferta que les permita obtener globalmente el resultado económico que consideren pertinente, tomando en consideración todas las variables que influyen en el mismo: volumen del contrato, procedimiento de ejecución del mismo, consumos previstos, forma de las entregas, etc. Algunas de estas variables harán sin duda, como afirma el órgano de contratación, que se consigan precios más reducidos que los que se ofrecen al público en general.

De lo expuesto hasta aquí hay que deducir que el planteamiento del pliego no infringe el artículo 76 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, relativo al valor estimado de los contratos, ni el artículo 75 del mismo texto referido a la determinación del precio de los mismos, por lo que no procede estimar las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.M en representación de OFIPAPEL CENTER, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas del Acuerdo Marco de suministro de material de oficina no inventariable (MONI) y de material informático no inventariable (MINI) para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos INVIED e INTA.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.